

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DE LA CONFESIÓN SIN POSICIONES
EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO**

EVELYN FABIOLA MORALES CHÁVEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DE LA CONFESIÓN SIN POSICIONES
EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EVELYN FABIOLA MORALES CHÁVEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.A. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luis de León Melgar
Vocal: Licda. Edna Mirafior Irungaray López
Secretaria: Licda. Hermencia Elizabeth Alvarado Mota

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
Vocal: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Secretario: Lic. César Augusto López López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

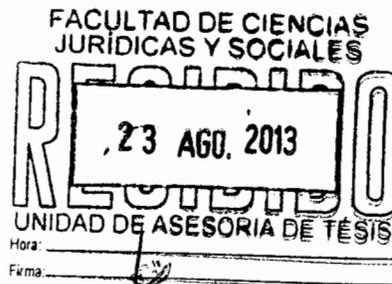
Lic. Allan José Castro Tejada

Abogado y Notario



Guatemala 16 de agosto del año 2013

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe según nombramiento de asesor a su digno cargo de fecha cinco de febrero del año dos mil trece, en relación a la tesis de la bachiller Evelyn Fabiola Morales Chávez, para su graduación profesional, la cual se intitula: **“Análisis jurídico de la importancia de la confesión sin posiciones en el proceso civil guatemalteco”**.

- a. En el desarrollo de la tesis se aborda una temática que reviste gran importancia para el derecho procesal civil guatemalteco, ya que señala y analiza jurídica y dogmáticamente la confesión sin posiciones.
- b. Al redactar la tesis la alumna demostró empeño, interés, seriedad y una rigurosidad científica mediante la utilización de los métodos y técnicas de investigación científicos acordes y necesarios, habiendo sido utilizado el método descriptivo, histórico y deductivo; y la técnica de fichas bibliográficas.
- c. La bachiller tuvo el cuidado de emplear un vocabulario propio de un trabajo de este nivel, haciendo uso y consultando para ese extremo los diccionarios jurídicos necesarios, y asistiendo a las bibliotecas del país a hacer las consultas necesarias.
- d. Es bastante interesante el trabajo de tesis, siendo los objetivos que señala puntuales y acordes con la realidad de la sociedad guatemalteca, y de igual forma indicó que la hipótesis planteada comprueba la importancia jurídica de la confesión sin posiciones en el derecho procesal civil.
- e. Cabe señalar que la introducción, márgenes, contenido, conclusiones, recomendaciones, y bibliografía utilizada se adapta perfectamente al tema de la tesis y de que se llevaron a cabo las correcciones sugeridas a la sustentante.

6ª. avenida 4-19 zona 1
Tel: 23212121

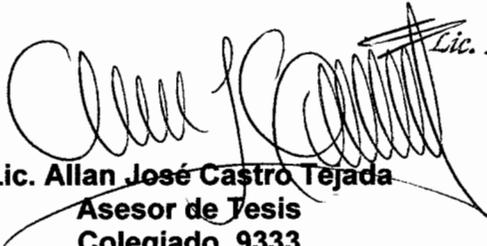


Lic. Allan José Castro Tejada

Abogado y Notario

El trabajo de tesis reúne los requisitos reglamentarios del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y por lo tanto puede ser materia de discusión en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y en tal sentido emito dictamen favorable.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme con muestras de mi consideración y respeto.


Lic. Allan José Castro Tejada
Abogado y Notario

Lic. Allan José Castro Tejada
Asesor de Tesis
Colegiado 9333

6ª. Avenida 4-19 zona 1
Tel: 23212121



Handwritten initials

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EVELYN FABIOLA MORALES CHÁVEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPORTANCIA DE LA CONFESIÓN SIN POSICIONES EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.
Handwritten signature

Handwritten signature
 Lic. Aida Ortiz Orellana
 DECANO



Handwritten signature
 SECRETARIA





DEDICATORIA

A DIOS:

Por tu amor infinito, fuente de Sabiduría, y fortaleza para la culminación de este sueño, por guiar mi camino y brindarme las fuerzas necesarias para lograr uno de mis grandes propósitos.

A MIS PADRES:

Que sin esperar nada, me lo han dado todo, este triunfo es el Fruto de sus esfuerzos, quienes con su ejemplo de dedicación y palabras de aliento, nunca han bajado los brazos, aun en momentos difíciles.

Papi, gracias porque a pesar de las adversidades siempre ha estado a mi lado y nunca ha dejado de creer en mí, gracias por ese arduo trabajo que desempeña de día y en ocasiones de noche, hoy culmino esta carrera profesional, gracias por ser el papá que es. Lo Amo.

Mami, tu que supiste encaminar mis rebeldía, perdonar mis mis errores, consolar mis tristezas, por compartir mis sueños por ser, mamá, papá y amiga, por tus enseñanzas, por tus consejos, por tu rigidez para educarnos, por enseñarnos a luchar por nuestros anhelos, por esos años en los que trabajaste impartiendo clases en la mañana, en la tarde, en en la noche y los fines de semana, gracias, por esos sacrificios, porque sin ellos, este sueño no sería una realidad. Te amo.

A FÁTIMA DEL PILAR:

Regalo preciado que Diosito nos ha dado, y desde su llegada es un angelito que ha iluminado mi vida, llenándola de amor, esperanza, sueños y felicidad, tu presencia fue la inspiración más grande para lograr este meta.



A MIS HERMANOS: César y Mariana, por el amor y apoyo incondicional, en los momentos que más los necesite.

A MI SOBRINO: Sebastián Emilio, quien desde el vientre de mami, formas parte importante de este sueño.

MIS COMPAÑEROS: Miriam, Haroldo, Ludwin, por no dejarme desmayar, a ti en especial Haroldo, mi cariño sincero por tus palabras de aliento por hacerme sonreír con tus ocurrencias en los momentos más difíciles.

A TODDOS LOS PROFECIONALES: Que me brindaron su ayuda.

A: La universidad de San Carlos de Guatemala, tricentenaria, Templo del saber, por permitirme forjar mis conocimientos.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil.....	1
1.1. Naturaleza jurídica.....	1
1.2. Función jurisdiccional.....	2
1.3. Garantía jurisdiccional.....	3
1.4. Derecho procesal.....	5
1.5. Carácter instrumental.....	7
1.6. Relaciones del derecho procesal con otras disciplinas jurídicas.....	8
1.7. Proceso y procedimiento.....	9
1.8. Definición.....	11

CAPÍTULO II

2. Principios del derecho procesal civil.....	13
2.1. Principio de impulso procesal.....	13
2.2. Principio dispositivo.....	15
2.3. Principio de igualdad.....	19
2.4. Principio de adquisición procesal.....	21
2.5. Principio de inmediación.....	22
2.6. Principio de concentración.....	23
2.7. Principio de eventualidad.....	23



Pág.

2.8. Principio de economía.....	24
2.9. Principio de probidad.....	25
2.10.Principio de publicidad.....	27
2.11. Principio de oralidad.....	28
2.12.Principio de preclusión.....	29

CAPÍTULO III

3. La prueba.....	33
3.1. Objeto de la prueba.....	35
3.2. Prueba de los hechos negativos.....	37
3.3. Pruebas que no pueden recibirse.....	39
3.4. Carga de la prueba.....	43
3.5. Ordenación lógica de los medios de prueba.....	47
3.6. Sana crítica.....	49

CAPÍTULO IV

4. La importancia de la confesión sin posiciones en el proceso civil guatemalteco	51
4.1. Naturaleza jurídica de la confesión.....	53
4.2. Fundamentos y elementos de la confesión.....	55
4.3. Clasificación de la confesión.....	58



	Pág.
4.4. La confesión en el sistema procesal guatemalteco.....	61
4.5. Confesión ficta.....	68
4.6. Oportunidad para acompañar el pliego de posiciones.....	69
4.7. Valor probatorio.....	71
4.8. Terminación del proceso de confesión.....	73
4.9. Estudio jurídico de la importancia de la confesión sin posiciones en el proceso civil de Guatemala.....	75
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

A través de la confesión sin posiciones, se puede obtener la verdad real de los hechos que se están discutiendo, porque el demandante expresa en la demanda afirmaciones que favorecen al demandado y que son aprovechados por éste último, para desvirtuar los hechos que se le imputan a él en la demanda. Eso significa, que está indicando hechos que afectan al demandado, pero involuntariamente también expresa hechos que le favorecen, que si no los solicita a través de la confesión sin posiciones, no serían notorios. Su inadecuada práctica trae como consecuencia una deficiente valoración de los elementos adquiridos en el proceso. Generalmente, se acepta en la doctrina la existencia de dos sistemas de valoración: el de la tarifa legal y el de la libre valoración de las pruebas.

En Guatemala, los dos sistemas de valoración son la prueba tasada, para la confesión judicial y los documentos públicos autorizados por notario o funcionario público y la sana crítica para las demás pruebas que se propongan a excepción de los antes descritos.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer que la confesión por regla general es a solicitud de parte y para que el juez la valore debe ofrecerse en la fase de proposición y debe acompañarse la plica correspondiente a efecto que a través de ésta la otra parte absuelva las posiciones y si están provocando la afirmación de los hechos, el juez debe valorarla en base a la prueba tasada.



La hipótesis formulada se comprobó, al determinar la importancia jurídica de analizar la confesión sin posiciones en el proceso civil guatemalteco. Los métodos empleados durante el desarrollo fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer la confesión sin posiciones; el sintético, estableció sus características; el inductivo, determinó el proceso civil guatemalteco, y el deductivo, indicó la regulación legal de la confesión sin posiciones.

Las técnicas que se utilizaron al desarrollar la tesis fueron las siguientes: bibliográfica y documental, con las cuales se recolectó la información jurídica y doctrinaria relacionada con el tema investigado.

El desarrollo de la tesis fue llevado a cabo en cuatro capítulos: el primer capítulo, señala el derecho procesal civil, naturaleza jurídica, función jurisdiccional, garantía jurisdiccional, derecho procesal, carácter instrumental, relaciones del derecho procesal con otras disciplinas jurídicas y definición de derecho procesal civil; el segundo capítulo, indica los principios del proceso civil: impulso procesal, dispositivo, igualdad, adquisición procesal, intermediación, concentración, eventualidad, economía, probidad, publicidad, oralidad y preclusión; el tercer capítulo, establece la prueba, objeto de la prueba, pruebas que no pueden recibirse, carga de la prueba y ordenación lógica de los medios de prueba y el cuarto capítulo, analiza la importancia de la confesión sin posiciones en el proceso civil de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil

El proceso civil se compone por diversas etapas, de conformidad a la naturaleza contenciosa declarativa, ejecutiva, de jurisdicción voluntaria o liquidadora de la actuación procesal, que se ventila bajo la égida demandatoria, probatoria y resolutive de los derechos de acción y defensa.

El derecho procesal civil es el conjunto de las normas adjetivas de orden público que regulan los trámites que sean necesarios, para la aplicación de las instituciones sustantivas que se encuentran previstas en la legislación civil de un Estado.

Suele incurrirse en impropiedad jurídica, al sostener que las controversias de competencia de jurisdicción civil, se adscriben únicamente a las que se suscitan entre los particulares. Por el contrario, una entidad de derecho público puede intervenir en un proceso como actora o demandada en un litigio, que haya sido promovido por o contra un particular de conformidad con la naturaleza civil del derecho.

1.1. Naturaleza jurídica

Se comprende como una sucesión concatenada de compartimientos, con la finalidad de ordenar y desarrollar el proceso. Para ello, cada etapa tiene una serie de normas de



procedimiento a la que hay que ajustarse, para que de esa forma el proceso tenga validez, ello es, para que sea jurídicamente válido.

El juez, es el encargado de velar no solamente por la prestación de la justicia y de la equidad al momento de llevar a cabo las resoluciones del conflicto que haya sido llevado al litigio, sino que además tiene que velar por el estricto cumplimiento de las normas que hacen al proceso legal.

La persona tiene que acudir ante los tribunales jurisdiccionales del Estado en materia civil, para indicar las pretensiones vinculadas en su carácter de derechos subjetivos de naturaleza patrimonial, en orden a la obtención del reconocimiento del derecho, o las medidas tendientes a hacer efectivo su cumplimiento, mediante el despacho favorable de las diversas pretensiones de la demanda.

1.2. Función jurisdiccional

La función jurisdiccional que corresponde al Estado como sociedad jurídica y políticamente organizada, es una de las manifestaciones de mayor importancia de su desarrollo histórico.

“El Estado moderno tiene esencialmente la labor de determinar el ordenamiento jurídico, mediante una legislación adecuada y de conformidad al progreso social, pero tiene también la ineludible obligación de mantenerlo en vigencia, de forma que realmente



norme la actividad y la conducta de los miembros de la comunidad. Esta finalidad, se llena a través del establecimiento de un buen sistema judicial, además de la creación de determinados órganos específicos de control y de seguridad.

Se encarga, de complementar la actividad estatal y la satisfacción de las necesidades colectivas que se obtienen con el concurso de sus órganos ejecutivos”.¹

El sistema guatemalteco en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional, se fundamenta en el principio de que los jueces no actúan de oficio, o sea que el aparato jurisdiccional del Estado no es puesto en movimiento, para la solución de un determinado conflicto si no es a instancia de parte.

De forma natural, se acentúa esa diferenciación en el sistema legal, toda vez que en el mismo la acción es pública para la mayoría de los delitos. Por ello, es que el ejercicio de la función jurisdiccional, varía de conformidad con la naturaleza de los conflictos de intereses que sea menestar resolver.

1.3. Garantía jurisdiccional

A los medios de que el Estado se vale, para reaccionar contra la inobservancia del derecho objetivo, se les puede denominar garantías jurisdiccionales de las normas jurídicas.

¹ Arazí, Rolando. **Derecho procesal civil y mercantil**. Pág 126.



Existen diversos tipos de garantías, siendo las mismas las siguientes:

- a) Garantía jurisdiccional contra la transgresión del precepto: es aquella que tiene por objetivo remediar la transgresión y la violación e inejecución del precepto jurídico, cuando el obligado no cumple con su obligación o se comporta de forma distinta a la que señala la norma.

“Este tipo de garantía jurisdiccional, vincula los problemas fundamentales del proceso, debido a que para lograr el cumplimiento de una obligación a través de los órganos jurisdiccionales, precisa que se obtenga previamente la certeza oficial”.²

El problema tiene como fundamento el principio de la coercibilidad del derecho, frente a la incoercibilidad de la voluntad humana y se tiene que resolver dentro de las medidas de coacción psicológica, restitución directa, restauración por equivalente o resarcimiento del daño.

- b) Garantía jurisdiccional contra la falta de certeza del derecho: se manifiesta en aquellos casos, en los cuales existe un precepto jurídico incierto, pero todavía no transgredido o en torno a una relación o a un estado jurídico, del cual pueden

² Cortés Domínguez, Martín. **Derecho procesal civil**. Pág 45.



surgir en el porvenir derechos y deberes concretos, para cuyo efecto se necesita de la declaración jurisdiccional, con la finalidad de evitar una transgresión futura.

- c) Garantía jurisdiccional con finalidad constitutiva: se proyecta sobre aquellos casos en los que la única vía para la satisfacción del interés individual es, por ley, el pronunciamiento del juez.

- d) Garantía jurisdiccional con finalidad cautelar: tiene por objetivo la anticipación de los efectos de la jurisdicción, con la finalidad de evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho, resulte agravado por la llegada tardía del remedio jurisdiccional. Dentro de este tipo de garantía, pueden agruparse todas las modalidades de las providencias precautorias conocidas en el sistema procesal.

1.4. Derecho procesal

La disciplina que tiene por objetivo el estudio de la forma en que se hace efectiva la garantía jurisdiccional de las normas jurídicas es justamente el derecho procesal, el cual, en sus orígenes fue confundido con las leyes de fondo.

En la actualidad, la autonomía del derecho procesal es reconocida y sus particularidades pueden claramente estudiarse institucionalmente como aplicables a las diversas ramas del derecho, aunque la naturaleza de las normas materiales otorga la significación propia al tipo de proceso que tiene que ser correspondiente a esas ramas.



Entrañando la jurisdicción que tiene el Estado, la limitación del régimen de autodefensa, de forma necesaria tiene que comprender un ordenamiento jurídico especial y una estructuración orgánica adecuada, así como también las reglas de actuación para quienes intervienen en el proceso.

El Estado, lleva a cabo su función jurisdiccional a través del instituto específico que se conoce con el nombre de proceso, que puede ser concebido como un instrumento que se encuentra destinado a la conservación de la paz y del orden público, lo que quiere decir también que en cada caso en particular se otorga protección a los derechos e intereses, de quienes se coloquen bajo la tutela de la función jurisdiccional del Estado.

Todo el desarrollo de esta función se encuentra regulado por el derecho procesal, siendo el mismo el conjunto de normas que tienen por objetivo el proceso o que recaen sobre él.

“El derecho procesal, es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo, lo mismo que las facultades, derechos, cargas y deberes relacionados con éste y que son determinantes de las personas, que tienen que someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de su ejercicio”.³

³ **Ibid.** Pág 76.



Consiste en el conjunto de normas, que regulan la resolución jurisdiccional de las controversias jurídicas y es aquí donde se encuentran comprendidos los tres elementos fundamentales que son la acción, proceso propiamente dicho y actuación jurisdiccional.

El derecho procesal consiste en el conjunto de normas, que se encargan de la regulación de la actividad jurisdiccional del Estado, para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio abarca la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso.

1.5. Carácter instrumental

Las notas procesales, tienen la nota distintiva de que sirven de canal o instrumento para la aplicación de las normas de fondo, que son las encargadas de definir los derechos y las obligaciones.

Se tiene que insistir en su carácter formal, por contraposición al derecho mercantil, debido a que las normas procesales determinan la forma de ejercitar los derechos y cumplir con las obligaciones.

Las normas de carácter procesal, no se agotan en moldes de procedimiento o de trámite.



1.6. Relaciones del derecho procesal con otras disciplinas jurídicas

“A pesar, de que el derecho procesal civil es tendiente a la actuación del derecho objetivo para la satisfacción de intereses privados, no se puede desconocer en la etapa de la evolución del proceso que en la actualidad se vive, o sea, su carácter público”.⁴

Su naturaleza pública, tiene que derivar de manera forzosa del carácter de la función jurisdiccional del Estado.

En el conflicto de intereses privados, la hegemonía de las partes en el proceso, sobre la libertad de actuación del juez, aún le imprime cierta tonalidad al proceso, pero la tendencia procesal moderna es indudablemente la de aumentar los poderes de los órganos jurisdiccionales.

Se vincula con el derecho constitucional, debido a que es en éste donde se legislan los principios fundamentales de la defensa en juicio y por ende, las garantías del contradictorio. Además, allí se encuentran las bases del sistema judicial y de algunos importantes recursos.

También, con el derecho administrativo tiene relación inmediata, debido a la circunstancia de que los órganos administrativos, al resolver los conflictos derivados de las relaciones de derecho público, ejercen facultades jurisdiccionales.

⁴ Calamandrej, Piero. **Estudios sobre el proceso civil.** Pág 89.



“Las relaciones de esta materia se encuentran en el derecho civil y comercial. Ello, es explicable por el hecho de que las normas procesales persiguen la actuación del derecho objetivo a esas dos ramas del derecho”.⁵

La legislación guatemalteca así lo ha demostrado y tiene unificado su procedimiento civil y mercantil.

1.7. Proceso y procedimiento

El procedimiento no es lo mismo que proceso, existiendo una relación cuya objetividad se marca si se piensa en la existente entre continente y contenido. El procedimiento en su enunciación más simple, consiste en el conjunto de formalidades a que tiene que someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso.

Esas formalidades, varían de conformidad a las clases de procedimientos de que se trate y aún dentro de un mismo tipo de proceso, se pueden encontrar diversos procedimientos como sucede en el de cognición. De forma efectiva, existe un procedimiento para el denominado juicio ordinario de mayor cuantía y otro para el de menor cuantía.

En el proceso se distinguen tres etapas que son:

- a) Período de conocimiento o declaración: tiene por objetivo, la resolución de una situación de conflicto por transgresión de normas jurídicas o de crear nuevos

⁵ **Ibid.** Pág 124.

estados jurídicos, o bien tiene por objetivo resolver una situación incierta o precisar los alcances de una norma jurídica en cuyo sentido es preciso determinar la certeza jurídica.

- b) Período de ejecución: de forma inmediata se encuentra ligado al anterior, debido a que una vez obtenida la declaración de certeza, de conformidad a la naturaleza de la sentencia dictada, es natural que se proceda a su ejecución a efecto de que la función jurisdiccional del Estado llene plenamente su cometido.

Pero, el período de ejecución no supone necesariamente la existencia del período declarativo, debido a que aquél puede originarse en un acto jurídico distinto, como sucede con el denominado título ejecutivo contractual.

En ese caso de inconformidad con las disposiciones legales, se permite la posibilidad de que se inviertan las etapas del procedimiento, con algunas limitaciones, debido a que la ejecución motivada por determinados títulos ejecutivos puede derivar en un juicio ordinario posterior a cargo del ejecutado.

- c) Período de aseguramiento o precautorio: tiene por objetivo prevenir que el derecho de una parte quede insatisfecho por dolo o culpa del obligado, mientras se obtiene la declaración judicial.



Este tipo de medidas, puede ser llevada a cabo en el sistema penal guatemalteco, antes o durante la tramitación del proceso.

Estas fases del proceso configuran auténticos procesos, a pesar de que la opinión mayormente generalizada no les acepta como auténticamente definidas en el proceso cautelar.

1.8. Definición

“El derecho procesal civil es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado y que fijan el procedimiento que se ha de seguir, para obtener la actuación del derecho positivo y de los funcionarios encargados de ejercerla a cargo del gabinete político, por el cual quedan exceptuados todos y cada uno de los encargados de esas responsabilidades”.⁶

“Derecho procesal civil es una rama del derecho que regula el proceso, a través del cual los sujetos de derecho recurren al órgano jurisdiccional, para hacer valer sus propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas”.⁷

El derecho procesal civil, es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.

⁶ Fairén Guillén, Víctor. **Estudios de derecho procesal civil**. Pág 12.

⁷ **Ibid.** Pág 16.





CAPÍTULO II

2. Principios del derecho procesal civil

No todos los tipos de procesos, aplican los principios que puedan enunciarse, y depende en mucho, del ordenamiento legal que rija cada proceso en particular en un lugar y en una época determinados.

2.1. Principio de impulso procesal

“Se denomina impulso procesal, al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. Consiste en asegurar la continuidad del proceso”.⁸

En efecto, este poder de impulso del proceso, unas veces está a cargo de las partes, y otras, depende exclusivamente del juez. Indudablemente, que su relación con la institución de los plazos procesales es evidente.

Por ello, para el sistema guatemalteco representó un gran adelanto la disposición contenida en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: “Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o

⁸ Goldschmidt, Jaime. **Derecho procesal civil**. Pág 42.



término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna”.

Se introdujo la norma, que establece el principio del impulso oficial de los procedimientos, con el objeto de garantizar la celeridad del proceso. En la práctica, los jueces han hecho escasa y no uniforme aplicación de este principio.

Esto ha ocurrido, por el cambio que se sintió en la inveterada práctica judicial, pero es de esperar que en un futuro próximo el personal de los tribunales lo aplique para evitar el retardo de los juicios.

“El proceso es, como su propio nombre lo indica, una relación en la cual un acto procede de otro y, a su vez, antecede a otro. Tiene un ritmo que comienza normalmente con la demanda y concluye con la ejecución”.⁹

Pero, como los actos son generados por la actividad de las partes o del tribunal, en último término el ritmo del proceso y su marcha, quedan subordinados a que las partes o los agentes de la justicia sean diligentes o sean omisos en la realización de los actos.

Cuando es la actividad de la parte la que da lugar a la marcha del proceso, es propio hablar de un poder de impulso y cuando corresponde a los órganos jurisdiccionales llevar el proceso a su término, es adecuado hablar de un deber de impulso.

⁹ **Ibid.** Pág 97.



Ante todo, es indispensable destacar que el problema del impulso procesal no tiene una necesaria conexión con el principio de disponibilidad procesal. Se habla de disponibilidad, para referirse al señorío que tienen las partes respecto del mismo, o sea, a la conclusión del mismo.

El juez, aunque conozca los hechos, aunque vea que ellos constituyen una violación del derecho, no tiene en cuestiones de orden privado iniciativa para promover el juicio civil. Estructurando el proceso, sobre la base del impulso procesal a cargo del órgano jurisdiccional, de oficio, se logran consecuencias de suma importancia.

La adopción del impulso de oficio, significa que vencido un plazo procesal la secretaría da cuenta y el magistrado provee lo que corresponde al estado del asunto; esto también supone prescindir del instituto actual del acuse de rebeldía como medio de provocar la caducidad del derecho a realizar ciertos actos procesales. Vencido el término, el derecho caduca ope legis y el proceso entra en la etapa sucesiva. El carácter perentorio de los términos y el impulso de oficio, se halla consagrando proyectos modernos.

2.2. Principio de dispositivo

Este principio frecuentemente se relaciona con el impulso procesal o sea con el movimiento del proceso y por ello, incluso se habla de sistemas: el legal, dispositivo y el inquisitivo.



No es necesario advertir que no existe un sistema, que en sí mismo se conceptúe puro.

En el sistema legal, desde luego, es en virtud de la ley que el juez otorga cumplimiento a ciertas actividades procesales; así en la legislación, puede citar el mandato que impone al juez a abrir a prueba los incidentes, cuando hubieren hechos que establecer.

En el sistema dispositivo, son las partes las que impulsan el proceso; es el que se manifiesta con caracteres más acentuados en el proceso, llegando a constituir a veces un verdadero abuso, con la interposición de incidencias o excepciones notoriamente frívolas.

El efecto principal de este sistema consiste en limitar las facultades del juez, quien puede conocer más que sobre lo que las partes someten a su decisión.

El principio dispositivo se aprecia, en el proceso, desde la demanda, sin la cual el juez no puede proceder; durante la alegación de excepciones, hasta la sentencia, puesto que el juez se pronuncia sobre los hechos alegados por las partes.

“Este principio se ve atenuado por ciertas facultades que tiene el juez para mitigarlo, como sucede en los casos en que el órgano jurisdiccional puede proceder de oficio o en los casos en que pueda rechazar ciertas diligencias”.¹⁰

¹⁰ Liebman, Enrico. **Manual de derecho procesal civil**. Pág 22.



En el sistema inquisitivo, el juez actúa de oficio. Se refiere, pues, a los procesos en que el juez puede actuar sin consultar las actividades de las partes, como ocurre con lo dispuesto en el Artículo 64 ya citado y con las diligencias para mejor proveer reguladas en el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Las principales manifestaciones del principio de disposición, aplicables al proceso civil son:

- a) En la iniciativa: por aplicación del principio nemo iudex sine acore.
- b) En el impulso: porque en el proceso civil, el impulso está confiado en la actividad de las partes y no existe la caducidad de los términos procesales como actualmente sucede por la norma del Artículo 64 ya citado.
- c) En la disponibilidad de las pruebas: porque son las partes las que deben proponer sus respectivas pruebas, para demostrar sus proposiciones de hecho. Este principio tiene limitaciones, especialmente en las providencias para mejor proveer.
- d) En la disponibilidad de las pruebas: porque son las partes las que deben proponer sus respectivas pruebas, para demostrar sus proposiciones de hechos. Este principio tiene limitaciones, especialmente en las providencias para mejor proveer.



- e) En los límites de la decisión: porque el juez debe fallar de conformidad con lo pedido por las partes. El juez no puede resolver menos ni más de lo pedido por las partes, tampoco fuera de lo pedido por ellas, porque todos estos vicios constituyen incongruencia del fallo. En lo único en que el juez no tiene limitación, es en la aplicación del derecho en virtud del principio *jura novit curia*.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “El juez deberá dictar su fallo en forma congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes”.

También se encuentra regulado este principio en el Artículo 163 de la Ley del Organismo Judicial, que preceptúa que las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, congruentes con la demanda. Y en el Artículo 164 de la Ley del Organismo Judicial, sobre que cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

- f) En la legitimación para recurrir: porque el límite impuesto a los recursos es el agravio causado, sin que puedan, quienes no son partes en el proceso, pedir la revisión de una resolución a través de los medios impugnativos. Asimismo, no existen las llamadas apelaciones automáticas en materia civil como las hay en algunos casos en materia penal.



“Los fallos penales si no son apelados, deben ser consultados al tribunal superior. Igual cosa sucede en la jurisdicción privativa del trabajo, en relación a las sentencias dictadas en procedimientos originados por la comisión de faltas”.¹¹

- g) En los efectos de la cosa juzgada: porque ésta sólo afecta a quienes han participado o intervenido en el proceso.

2.3. Principio de igualdad

Es una garantía procesal por excelencia y se llama también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. Tiene una base constitucional, puesto que todos los hombres son iguales ante la ley, y además nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio.

Se apoya pues en el principio de la bilateralidad, o sea que a ambas partes debe dárseles la consiguiente oportunidad, para intervenir en los actos procesales. Trae aparejada la noción de la contradicción o sea el derecho de las partes, para oponerse a la ejecución de un acto que se realice en el proceso.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, indica: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

¹¹ Arazi, Rolando. **Elementos de derecho procesal**. Pág 29.



determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales.

Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidos, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

Las aplicaciones de este principio, se refieren a que la demanda debe ser comunicada al adversario a través de un emplazamiento válido, en relación al cual el demandado debe tener un plazo razonable para comparecer y poder defenderse.



Las pruebas, deben estar sujetas a la fiscalización de la otra parte; los incidentes deben resolverse con intervención de la parte contraria y ambas partes deben tener igualdad en las posibilidades de alegación o de impugnación. No se trata necesariamente de una igualdad aritmética, sino de una razonable igualdad de posibilidades.

El quebrantamiento de este principio no proviene de que se dicten resoluciones sin escuchar a la parte contraria, sino de que se conceda a un litigante lo que se niega u otro.

Una resolución declarada inapelable para las dos partes o una prueba denegada a ambas partes, no constituyen violaciones legales del principio constitucional de igualdad ante la ley. El quebrantamiento existiría, cuando al actor se le permitiera alegar, probar o impugnar lo que estuviera prohibido al demandado, o viceversa.

Una de las excepciones principales a este principio ocurre en relación a ciertas medidas, cuya realización se permite soslayando este principio, es decir antes de ser notificada a la parte a quien afecte, como sucede en los casos de medidas precautorias.

2.4. Principio de adquisición procesal

Alude al influjo recíproco de la actividad de las partes, tanto en sus efectos benéficos como perjudiciales.



Los actos procesales se aprecian por sus efectos no por su origen. Tiene aplicación, sobre todo, en materia de prueba, para evitar la duplicidad inútil de la misma.

2.5. Principio de inmediación

“Se refiere al conocimiento directo del juez con respecto a las partes y principalmente a la recepción de la prueba. Este principio, está efectivamente vinculado con el sistema de la oralidad en los juicios y no propiamente con el sistema escrito”.¹²

En éste, el juez forma su convicción de acuerdo con los resultados o constancias de autos, que no dan cabalmente un reflejo fiel de la realidad de los hechos.

Además, es frecuente la comisión de diligencias a otros jueces, las cuales hacen verdaderamente inaplicable este principio.

Este principio, obedece a la necesidad de que el juez o tribunal que ha de decidir el proceso tenga, desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él, cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, inmediata también, en la práctica de las pruebas.

Por eso, la inmediación esta en relación con el predominio de la forma oral y de la escrita, aunque en muchos casos con el testimonio de la propia experiencia,

¹² **ibid.** Pág 88.

dependiendo del uso que los juzgadores hagan de sus facultades de intervención acerca de las partes, y en relación con la práctica de las probanzas.

2.6. Principio de concentración

La misma consideración que sobre el anterior se ha hecho, merece el principio de concentración, debido a que su aplicación es también una característica del proceso oral.

“En virtud de este principio se pretende acelerar el proceso, mediante la acumulación de la prueba. Se le permite al juez, eliminar aquellas que por su naturaleza son inútiles o inconducentes, siendo solamente una dilación para los trámites del proceso”.¹³

2.7. Principio de eventualidad

Este principio, consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión ad eventum, para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; tiene también por objeto favorecer la celeridad de los trámites, impidiendo regresiones en el procedimiento y evitando la multiplicidad de juicios.

El anterior principio y el presente, tienen de común, su fundamento, o sea, el de abreviar los trámites.

¹³ Oliva Santo, Jorge Luis. **Derecho procesal civil**. Pág 44.



2.8. Principio de economía

“La administración de justicia es obligatoria, gratuita e independiente de las demás funciones del Estado. Será pública siempre que la moral, la seguridad del Estado o el interés nacional no exijan reserva”.¹⁴

Los resultados de la aplicación de este principio son los siguientes:

- a) Simplificación de las formalidades del debate: los procesos de menor importancia económica deben ser sencillos, sin mayores formalidades. Es importante el juicio de íntima cuantía, que tiene una tramitación oral y sumamente rápida.
- b) Limitación de las pruebas: deben evitarse aquellas que resulten muy onerosas, como sucede en el caso de los peritos. En estas situaciones es mejor nombrar un solo experto y la designación puede hacerla el juez y no las partes.
- c) Reducción de los recursos: no es necesario que existan varias instancias, basta con establecer la inapelabilidad de los fallos.
- d) Economía pecuniaria: debe evitarse que las partes incurran en costas innecesarias o inadecuadas al valor de lo que se litiga.

¹⁴ **Ibid.** Pág 90.



- e) Tribunales especiales: se crea este tipo de tribunales, en razón de la repercusión social que pueden tener los asuntos que se ventilan, aun cuando su importancia económica sea reducida.

2.9. Principio de probidad

No cabe duda, que este principio reviste en la actualidad mucha importancia, ya que persigue poner a las partes en situación de producirse siempre con verdad en el proceso.

En el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala se introdujo la innovación consistente en que la declaración de parte o confesión judicial, debe presentarse bajo juramento. Esta innovación en cuanto al régimen de esta prueba, se aceptó para evitar mala fe en el litigio.

En efecto, no se trata de un juramento decisorio que le relega a una parte la decisión del litigio, porque este tipo de juramento no lo reconoce el sistema legal.

La parte a quien se llama a absolver posiciones, debe producirse con absoluta verdad, si no quiere ser afectada con las consecuencias penales consiguientes.

Existen otras aplicaciones del principio:



- a) Forma de la demanda: la demanda debe estar redactada de forma sencilla y los hechos deben exponerse ordenadamente. No deben omitirse hechos que no son relevantes al litigio.

- b) Unificación de las excepciones: las excepciones dilatorias que una parte desea hacer valer deben proponerse en forma conjunta, con el objeto, de evitar la práctica del escalonamiento de las excepciones que permita a las partes interponerlas sucesivamente, logrando así la prolongación exagerada de los procesos.

Aunque esta aplicación corresponde también a los principios de concentración y de eventualidad, indudablemente se apoya también en la buena fe de las partes en el proceso.

- c) Limitación de la prueba: los medios probatorios que se aporten al proceso, deben referirse a las proposiciones de hecho que las partes han formulado en sus respectivos escritos de demanda y contestación y no en hechos nuevos que pretendan introducirse después de haber sido omitidos en las respectivas exposiciones de los hechos.

Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Los tribunales desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación.



- d) Convalidación de las nulidades: las nulidades que se produzcan en la tramitación de un proceso deben ser impugnadas inmediatamente que se produzcan, porque de otra manera precluye el derecho a impugnarlas y el vicio queda convalidado.

Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente.

- e) Condena en costas procesales: sirve para proteger la buena fe en el proceso. En el sistema guatemalteco no obstante que la norma general es la de la condena en costas por el simple vencimiento, el juez tiene facultades para eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigio con evidente buena fe.

2.10. Principio de publicidad

Más que a los litigantes se refiere al resto de la comunidad social, que no puede permanecer ajena a la satisfacción de los fines del proceso. El mejor contralor de la actividad judicial es el público.

Este principio es de la esencia del sistema democrático de gobierno, pero por ser la generalidad de las materias que se discuten en el proceso civil, de índole privada, no se requiere con frecuencia la publicidad.



Las principales aplicaciones de este principio son las siguientes:

- a) Exhibición del expediente: todos los actos de la administración son públicos y los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo los informes y copias que soliciten y la exhibición de los expedientes que desean consultar, salvo que se trate de asuntos diplomáticos o militares, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

La administración de justicia será pública siempre que la moral, la seguridad del Estado o el interés nacional no exijan reserva.

- b) Publicidad de audiencias: las audiencias para alegar sobre lo litigado deben ser públicas.

“Sin embargo, en la realidad de la práctica judicial, en forma predominante, las actuaciones se tramitan por escrito en el juicio oral; y las audiencias se llevan a cabo únicamente con presencia de los interesados y de sus abogados”.¹⁵

2.11. Principio de oralidad

Este principio es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan.

¹⁵ Pallares, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Pág 66.



El proceso es predominante escrito, pero ha habido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos.

Se instituyó el juicio oral para ciertos asuntos como son los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los de alimentos, los de rendición de cuentas, la división de la cosa común y diferencias entre copropietarios, la declaratoria de jactancia y otros asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deben seguirse en esta vía.

2.12. Principio de preclusión

“En los sistemas procesales en que es marcada la diferenciación del proceso en etapas; es decir, cuando pueden separarse con nitidez las distintas fases procesales, es en los que se puede aplicar el concepto de la preclusión”¹⁶.

Este término vale como decir cerrar o clausurar. El paso de una fase procesal a otra, supone la clausura de la anterior, de modo que no puede volverse a aquella. La interposición de las excepciones previas debe hacerse antes de contestar la demanda; una vez contestada ésta, no puede variarse ni modificarse la acción; si no se ha contestado la demanda, no puede abrirse a prueba el juicio

El efecto que tiene un estado procesal clausura el anterior y es el que constituye la preclusión. En virtud de la preclusión, se da fijeza a las fases procesales.

¹⁶ **Ibid.** Pág 53.



institución está íntimamente ligada con la de los términos judiciales, que le ponen un límite a la duración del proceso y con el impulso procesal le da movilidad al mismo.

Existe otra institución parecida a la preclusión y es la cosa juzgada. Sin embargo, la primera diferencia fundamentalmente en que la cosa juzgada opera fuera del proceso y que se apoya en la resolución constituye la terminación normal del proceso, o en ciertos casos en la anormal, cuando la ley atribuye a esta última efecto de cosa juzgada.

En cambio, la preclusión opera dentro del proceso. En tal virtud, la cosa juzgada supone un proceso terminado, mientras que la preclusión supone un proceso en marcha, y por esta razón, es un error afirmar que las sentencias interlocutorias producen cosa juzgada, cuando sólo tienen efectos preclusivos.

Es cierto también que la preclusión puede considerarse como un elemento de la cosa juzgada, por cuanto que la sentencia definitiva supone la preclusión del derecho a impugnarla tanto en su efecto como en su contenido, pero esto no destruye su propia naturaleza.

La preclusión también puede encontrarse en los casos en que no se hacen valer los recursos, debido a que los derechos en que se apoyan esos medios también precluyen.

La preclusión tiene como función ser el medio del cual se vale el legislador para hacer progresar el procedimiento impidiendo el retroceso de los actos procesales.



Existen tres diferentes situaciones de las cuales resulta la preclusión, las cuales son:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización del acto.

- b) Por haberse cumplido una actividad incompatible con otra.

- c) Por haberse ejercitado anteriormente.





CAPÍTULO III

3. La prueba

“En el proceso, las partes que intervienen afirman la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición que tales sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la controversia. Pero no es suficiente únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos”.¹⁷

De conformidad con el principio dispositivo se puede determinar que le corresponde a las partes la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

La prueba de los hechos es indispensable, porque la manera como queden fijados en el proceso, será determinante para la aplicación de las normas jurídicas que controlen cada particular situación.

Según la posición que adoptan algunas legislaciones, cuando el actor y demandado están de acuerdo sobre la forma en que los hechos se han producido, el juez debe aceptarlos, a menos que sean inverosímiles o contrarios al orden natural de las cosas; se dice entonces que la cuestión es de puro derecho, y el juez prescinde de la apertura a prueba, limitándose a aplicar el derecho.

¹⁷Oliva. **Ob.Cit.** Pág 66.



De manera que, cuando hay hechos controvertidos o el problema se reduzca a cuestiones de puro derecho, no es necesaria la apertura a prueba y es el caso típico que puede citarse actualmente en la legislación en lo relacionado con el planteamiento de inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos.

La inconstitucionalidad como acción o excepción, será siempre resuelta como punto de derecho y sobre ella no podrá rendirse prueba; sin embargo, para su resolución se podrán consultar e invocar antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudencia.

La prueba es la comprobación judicial por los modos que la ley establece de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende.

En un sentido procesal, la concibe como un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

Las anteriores definiciones que conciben a la prueba como la demostración de la existencia de un hecho o de la verdad de una afirmación, son reconocidas a la orientación sustantiva o material, en contraposición a la orientación llamada formal, en la que la prueba no intenta la confirmación de la realidad material de los hechos sino su fijación formal.



Ambas orientaciones son insuficientes ya que la prueba en realidad persigue la convicción o convencimiento del juzgador, y por ello, probar es, por tanto y en definitiva, tratar de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a su decisión.

3.1. Objeto de la prueba

“Según la reglamentación de los códigos, se han distinguido los juicios de hecho de los de puro derecho, siendo en los primeros la prueba necesaria, en tanto que en los segundos no. Con respecto a la prueba del derecho, la regla general es la de que el derecho no está sujeto a prueba”.¹⁸

Sin embargo, hay varios casos en que se producen excepciones, como sucede cuando la existencia de la ley es discutida o controvertida.

En ese supuesto hay que probarla; cuando la costumbre es fuente de derecho, hay que probar la existencia del derecho consuetudinario, y también en el caso del derecho extranjero.

Pero el problema fundamental, es el referente a la prueba de los hechos. Con respecto a este punto, se tiene que centrar especialmente sobre ciertas circunstancias, con miras a clarificar algunas situaciones que en la práctica producen confusión.

¹⁸ **Ibid.** 102.



Los hechos sobre que versa la demanda son aquellos que se controvierten por lo que es natural que los aceptados por las partes están fuera de prueba.

También, se exceptúan de prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal. No es necesario probar que el demandado conocía cuáles eran sus obligaciones jurídicas, porque todo el sistema del derecho parte de la presunción del conocimiento de la ley.

Tampoco están sujetos a prueba los hechos evidentes. A nadie se le exigirá probar por ejemplo, el hecho de que hayan llegado primero ante sus sentidos los efectos de la luz que los efectos del sonido, que la luz del día favorece la visión de las cosas y la oscuridad la dificulta.

En esos casos, la mentalidad del juez suple la actividad probatoria de las partes y puede considerarse innecesaria toda tentativa de prueba que tienda a demostrar un hecho que surge de la experiencia misma del magistrado. Tampoco, es aplicable a los hechos notorios.

Por tales debe entenderse, aquellos hechos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el instante en que incurre la decisión; pero con respecto a éstos debe aclararse que no se aplica la excepción cuando se refiere a aquellos casos en que la ley exige la notoriedad como



elemento determinante del derecho, como sucede en la legislación civil guatemalteca con respecto a la posesión notoria de estado.

Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas procedentes, los jueces apreciarán lo relativo a la apreciación de la prueba, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba.

3.2. Prueba de los hechos negativos

El hecho negativo si necesita prueba. Esto ocurre cuando se alega la omisión o la inexistencia de un hecho como fundamento de una acción o de una excepción, porque en la omisión, en realidad, se afirma la inejecución de una prestación debida y en la inexistencia se afirma en la ausencia de un hecho constitutivo o la falta de un requisito esencial en el mismo.

La negativa del derecho, se da cuando se alega que determinada cosa no corresponde con las normas legales, como sucede cuando se sostiene que una persona no puede ejecutar determinado acto por impedírselo la ley.



La negativa de la cualidad niega a una persona una cualidad determinada. Si es de las que todos tienen, naturalmente, como la capacidad, la prueba es necesaria y en tal caso corresponde a quien la niegue, porque debe destruir una presunción; si se trata de cualidades que competen accidentalmente, como el título profesional, un cargo en la administración, etc., es decir, que no corresponde normalmente a todas las personas, la prueba también será necesaria, pero no por parte de quien la niega, sino de quien afirma.

En este punto, hay que hacer una aclaración debido a que el término cualidad, debe entenderse que no es el mismo a que alude el concepto de la legitimatio ad causam, porque ésta es una condición necesaria de la acción, para obtener una sentencia favorable, mientras que se refiere a cierta particularidad en el sujeto, que no se vincula forzosamente al fondo del asunto.

La negativa de cualidad debe probarse por quien la aduce, cuando se refiere a cualidades específicas; ciertas negativas de hecho se prueban por otros hechos positivos; tal es el caso de la imposibilidad de acceso con la mujer en la acción de desconocimiento de filiación legítima.

La negativa de un hecho puede ser simple o calificada. Simple, es aquella que no determina tiempo, lugar ni circunstancia alguna, como por ejemplo, no haber contraído una obligación o no haber ejecutado un acto. Es lo que ocurre cuando el demandado



niega el hecho constitutivo afirmado por el actor; no puede probarse por el que niega y le basta con su negativa porque el hecho no se presume.

En la negativa calificada la negación importa una afirmativa, por ejemplo cuando se alega que no se renunció o no se contrajo espontáneamente la obligación, porque se afirma implícitamente un hecho: la violencia, el dolo, el error. Es lo que ocurre cuando el demandado excepciona alegando un hecho impeditivo, modificativo o extintivo.

3.3. Pruebas que no pueden recibirse

El principio sobre la prueba no debe admitirse cuando sea contra derecho, no despierta mayores dudas.

Con respecto a la prueba extemporánea, debe hacerse una diferenciación. En primer término con respecto a aquellos casos en que se pretende aportar prueba cuando ya ha transcurrido el término probatorio.

En segundo lugar, y ésta es la más importante situación, cuando se pretende aportar prueba especialmente documental que no se ha ofrecido en la demanda o contestación, o bien, que no se acompañó en su oportunidad como los documentos en que el actor funde su derecho o el demandado su excepción. En ambos casos, la prueba debe rechazarse por haber pasado la oportunidad de proponerla y acompañarla. Ahora bien, parece claro que en los supuestos mencionados la prueba se rechace de plano.



Pero esto que se ve con claridad, con respecto a la prueba contra derecho y a la extemporánea, no puede perfilarse con mucha precisión al referirla a la prueba impertinente.

En la práctica, es corriente que se mande recibir prueba que no tiene relación con el asunto, y en algunos casos, hasta llega a admitirse prueba, que por su naturaleza no es conducente para probar el extremo respectivo.

Al aludir a las reglas generales del procedimiento probatorio, luego de estudiar en primer término el principio de la competencia para la práctica de la prueba, o sea, que las pruebas se practiquen ante el juez que conozca del asunto, examina el principio de la adecuación de las pruebas con los hechos a que han de referirse, lo que plantea una cuestión de admisibilidad, que a su vez se resuelve en consideración a dos puntos de vista: el de su necesidad y el de su pertinencia.

En los sistemas inspirados en el principio dispositivo, se otorgan al juez poderes especiales para rechazar aquellas en que no versen sobre los hechos definitivamente fijados y las que sean impertinentes, es decir, ajenas a la cuestión, e inútiles, esto es, innecesarias, bien porque afecten a hechos que por reconocidos no hayan menester de prueba, bien porque no conduzcan directa ni indirectamente a los fines que el proceso persigue.



Estas normas, que en algún aspecto vienen también impuestas por economía procesal, se extienden modernamente al supuesto de que se estime que la cuestión principal, sin necesidad de emplear medios de prueba, está lista para la decisión.

Luego, dentro de las reglas del procedimiento probatorio, examina las relativas al tiempo, lugar y modo de practicarse las pruebas.

La prueba que no corresponde al debate puede ser desechada in limine, desde el momento mismo de su producción. Por el contrario, debe ser admitida, sin perjuicio de apreciarse su eficiencia en el momento de dictarse sentencia.

La importancia radica en que ambas formas aparejan peligros de verdadera consideración dentro del desenvolvimiento del juicio.

De elegirse la primera de ambas soluciones, creando la posibilidad de que el juez rechace de plano la prueba que considere innecesaria, se crea el grave riesgo del prejuzgamiento; el magistrado, guiándose por impresiones superficiales, sin un conocimiento real y profundo del asunto, privaría a una de las partes de demostrar la exactitud de sus afirmaciones.

Más de una vez la jurisprudencia ha rechazado esta solución apoyándose en tales argumentos.



Pero si se adopta la solución contraria, se consagra la posibilidad de que los litigantes aporten al juicio un cúmulo de pruebas inapropiadas, inútilmente costosas, hasta ofensivas del derecho del adversario o de la propia austeridad de la justicia; se adjudicaría, así, al magistrado, dentro de esta etapa del juicio, un papel pasivo e inerte, impropio de su autoridad y hasta de su misma función.

La prueba pertinente es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de la prueba.

Prueba impertinente es, por el contrario, aquella que no versa sobre proposiciones y hechos que son objeto de demostración. Una prueba sobre un hecho no articulado en la demanda o en la réplica por el actor o en la contestación y en la dúplica por el demandado, es prueba impertinente.

En cambio, cuando se alude a la prueba admisible o inadmisibile se vincula este precepto a la idoneidad o falta de idoneidad de un medio de prueba determinado para acreditar un hecho. No se trata ya del objeto de la prueba, sino de los medios aptos para producirla.

Así, puede sostenerse que es prueba inadmisibile por ejemplo, la de testigos para acreditar la pericia de un sujeto en un arte u oficio determinado.



Lo que se tiene que reservar para el momento de dictar sentencia es la apreciación sobre la pertinencia o impertinencia de la prueba, no su admisibilidad. Con este criterio la prueba propuesta que aparentemente sea impertinente, no debe rechazarse, sino dejar su calificación para sentencia.

La jurisprudencia, sin embargo ha dejado a los jueces una especie de válvula de seguridad, para ciertas pruebas como por ejemplo las notoriamente impropias o escandalosas.

El juez no podrá rehusarse a admitir la prueba invocando su impertinencia, pero podrá denegar su diligenciamiento aduciendo la inadmisibilidad del medio elegido para demostrar el hecho.

Esta solución, puede resultar muy práctica conforme a los criterios de admisibilidad y pertinencia para los efectos de rechazar la prueba de plano o de reservar su calificación para sentencia, porque de otro modo se debe concluir necesariamente que, siempre la calificación de la prueba debe quedar para el momento de la sentencia, cuando se trate de prueba impertinente.

3.4. Carga de la prueba

Corresponde a las partes la prueba de sus afirmaciones. Pero, se ha discutido sobre si esto constituye o no una obligación.



La opinión más difundida es que la prueba constituye una carga procesal para las partes, por cuanto que, si no la producen estarán sometidas a las consecuencias que se deriven de su omisión, cuando según los principios que se expondrán les corresponda aportarla.

La prueba no es más que una condición para la admisión de las pretensiones de las partes, sin que constituya para éstas, una obligación.

Cuando las partes han aportado todo el elemento probatorio, no se presenta ningún problema, por cuanto que el juez fallará de conformidad con lo probado.

El problema en cambio surge, cuando las partes han omitido aportar prueba, porque entonces el juez, con base en ciertos criterios, debe apreciar a quién correspondía probar. Este es el problema que se conoce con el nombre de distribución de la carga de la prueba.

No era posible encerrar en fórmulas legales todos los criterios que debía tener en cuenta el juzgador para la solución del problema. Sin embargo, la doctrina se ha inclinado por estructurar nuevos conceptos para facilitar la tarea del juzgador.

Es esta la postura con respecto a los hechos llamados constitutivos, impeditivos, modificativos y extintivos y también la posición dilatoria de los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso.



Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere protestada por el interesado.

El petitorio a solicitud de admisión responde al concepto que no existe prueba válida que no sea obtenida en el juicio por mediación del juez, porque el juez es el intermediario obligado en todo el procedimiento, y no existe posibilidad de incorporar eficazmente al proceso un medio de prueba sin la participación, del magistrado.

El procedimiento probatorio no es sino una manifestación particular del contradictorio, en virtud del cual, le es permitido a cada parte controlar la prueba del adversario. La facultad de fiscalizar la prueba del adversario se cumple a lo largo de todo proceso de incorporación de ella al juicio.

Por regla general, un medio de prueba es comunicado a la parte contraria inmediatamente después de formulado el petitorio; continúa la fiscalización durante el diligenciamiento, como cuando permite a las partes presenciar las declaraciones de los testigos, o la confesión del adversario o el examen de los peritos; y se prolonga aún luego de incorporado el medio de prueba al juicio, mediante los procedimientos legales de impugnación falsedad del documento, tacha de testigos impugnación de peritos.

El contradictorio se produce, durante y después de la producción de la prueba, dentro de las formas dadas por el derecho positivo. Su infracción se sancionaba en algunos



textos legales con la nulidad de la prueba. Pero aun sin texto expreso debe admitirse, en principio, esta conclusión.

En el sistema guatemalteco, se acepta que las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria y sin este requisito, no se tomarán en consideración.

En la práctica judicial, esta disposición se aplica para toda clase de prueba, que durante el respectivo término probatorio, se presente; y la resolución de los tribunales señala los documentos acompañados o los que alude cuando se trata de prueba documental; y cuando se trata de prueba, para cuya recepción sea necesario señalar audiencia, como en los casos de inspecciones oculares, declaraciones de testigos y confesión, etc.

Se pone de manifiesto al contralor que una parte ejerce sobre la prueba de su adversario. Existe una defectuosa redacción de las resoluciones agravadas en algunos tribunales, por la innecesaria frase de si estuviere en tiempo y con citación contraria, téngase, y es así como la prueba es extemporánea y debe rechazarse y si no se rechaza y se recibe, de todos modos no producirá ningún efecto.

Hay otras situaciones, en que propiamente la prueba no se recibe durante la diligencia probatoria, como acaece con los documentos que se han acompañado con la demanda o con la contestación de la misma, para fundar el derecho del actor, o las defensas del demandado.



Si tales documentos se han acompañado en su oportunidad, durante la dilación probatoria, no se pide que se tenga como prueba de la parte que los acompañó, con citación contraria, no los toman en consideración como elementos probatorios. En otros tribunales, tales documentos producen toda la eficacia probatoria que de ellos se desprenda.

En los tribunales guatemaltecos se aprecia que la notificación del auto en que se tenga como prueba la aportada, se tiene que hacer el mismo día, y si se notifica posteriormente no obsta la admisibilidad de la prueba, debido a que se produjo en tiempo.

La prueba del juicio penal puede ser válida en el juicio civil, si en el proceso criminal la parte tuvo oportunidad de ejercitar contra esas pruebas todas las formas de impugnación que el procedimiento penal consiente.

En todo caso, si las garantías fueran menores que el juicio civil en que se hacen valer, esas pruebas son praesumptio hominis, que el juez apreciará de manera razonable en el nuevo juicio.

3.5. Ordenación lógica de los medios de prueba

La forma de agrupar los diversos medios de prueba no tiene uniformidad en la doctrina. Se pueden destacar dos posiciones esenciales que obedecen a diversos enfoques.



“Entre los medios de prueba unos tienen carácter directo, debido a que suponen contacto inmediato del magistrado con los motivos de la prueba, en otros la falta de ese contacto directo, lleva a que se acuda a una especie de reconstrucción o representación de los motivos de la prueba, y otros por último, se apoyan a falta de comprobación directa o de representación, en un sistema lógico de deducciones e inducciones”.¹⁹

Existen tres formas de producirse la prueba, tomando en consideración que la misma llegue al conocimiento del juez: por percepción de forma directa como en la inspección ocular; mediante la representación, que puede hacerse de forma documental; mediante relatos como en la prueba testimonial; y por deducción, cuando se infieren de los hechos conocidos los desconocidos, que es lo que hace el juez mediante las presunciones; y así también cuando la deducción se lleva a cabo mediante el aporte de terceros que infieren a través de su ciencia, los hechos desconocidos de los escasos hechos conocidos, se está frente el examen pericial.

Tanto las presunciones como el dictamen de los peritos, no son propiamente medios de prueba sino etapas de elaboración de la sentencia y son tan solamente uno de los muchos elementos integrantes de ese conjunto de operaciones intelectuales que es necesario llevar a cabo para la toma de decisiones frente a cada caso concreto, en cuanto al conflicto de intereses.

¹⁹ **Ibid.** Pág 107.



En las prueba personales se emplea a las mismas partes como ocurre en la confesión, o bien a terceros, como sucede con los testigos y los peritos.

En las pruebas reales, se obtienen procesalmente pruebas por objetos muebles, como en los documentos; o por objetos inmuebles, como en el reconocimiento judicial.

3.6. Sana crítica

El criterio más afianzado en materia de apreciación de la prueba consiste en el que tiene que hacerse de conformidad con las reglas de la sana crítica, el cual es un sistema que ha desplazado a los de pruebas legales y de pruebas libres o de libre convicción.

Es posible que el sistema de prueba libre pueda equipararse al de la sana crítica, si se da un mismo contenido a ambos sistemas, debido a que entonces el asunto se reduce a un problema de nombres, cuando se esfuerzan en sostener que la libre convicción y la sana crítica son dos criterios esencialmente diferentes, haciendo consistir el elemento diferenciativo en la circunstancia de que no basta con que el juez se convenza o así lo manifieste, sino que es menester convencer a los demás de su misma convicción, lo cual le impone la obligación de razonar la prueba en un sentido estricto.

Los tribunales tienen que apreciar el mérito de las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica. Además, desecharán en el momento de dictar sentencia, las



pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación.



CAPÍTULO IV

4. La importancia de la confesión sin posiciones en el proceso civil guatemalteco

El testimonio de una de las partes se llama confesión, a diferencia del de los terceros que constituye la prueba de testigos. La confesión puede ser tanto del actor, cuando reconoce un hecho afirmado por el demandado, como de éste cuando acepta los alegados por aquél.

La confesión considerada como prueba, es el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.

Cualquier declaración o manifestación de las partes que desempeñe una función probatoria, es tendiente a convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado.

Se reconoce como primer elemento de la confesión las declaraciones prestadas por los litigantes. Se confiesa, en el sentido amplio que exige la construcción del concepto, cuando concurriendo los restantes caracteres de la prueba, se anuncia expresamente por los litigantes una cierta actitud de ellos hacia los datos procesales que constituyen el objeto de la prueba.



“Esta actitud constituye una creencia o conocimiento, y no una voluntad o querer, por lo cual las declaraciones que emiten las partes en la confesión deben configurarse como declaraciones de ciencia y no como declaraciones de voluntad”.²⁰

En efecto, sólo la primera de estas dos categorías puede tener relevancia. Siendo la confesión una auténtica prueba, su función específica no puede ser otra que la de provocar o intentar provocar el convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia de ciertos hechos.

Configurada como declaración de ciencia, la confesión llena perfectamente el papel de prueba que tiene asignado, pues el que una persona afirme que conoce la existencia o inexistencia de un cierto hecho es un acto que tiene aptitud, más o menos fuerte, según las circunstancias, para inclinar el ánimo hacia la creencia en el mismo.

La exteriorización que se realiza mediante una declaración confesoria, es pues, indudablemente, una declaración de ciencia y no de voluntad.

Hay otro interesantísimo aspecto, el cual se refiere a la función probatoria que representan en el proceso las manifestaciones de las partes.

Por manifestaciones se entiende, aquellos actos que consisten no en una expresión de voluntad mediante signos del lenguaje, sino en cualquiera otras revelaciones del mismo tipo voluntario, o sea en operaciones físicas, de índole positiva que un sujeto realiza.

²⁰ Pietro Castro, Leonardo. **Derecho procesal civil**. Pág 84.



A los fines de la convicción del juzgador, se comprende fácilmente que el examen de tales manifestaciones de las partes alcancen un extraordinario valor: si una parte guarda silencio sobre un hecho que le es desfavorable, se produce en la mayoría de los casos una creencia en la certeza del mismo menos fuerte que si la parte expresamente lo reconoce, pero considerable de todos modos. Y la fuerza del convencimiento, en vez de atender a una sola manifestación aislada de la parte, se atiende en conjunto de ellas, es decir, a la que puede llamarse su conducta procesal.

Desde el momento en que la conducta procesal de los litigantes sirve para convencer al juez de la existencia o inexistencia de ciertos fundamentos de hecho y típicamente las maniobras dilatorias del demandado como demostración de la falta de fundamento de su oposición a la pretensión del actor, el tipo de actividades que se llevan a cabo ha de encuadrarse en la teoría de los medios de prueba, y en ella, principal aunque no exclusivamente, dentro de la prueba de confesión.

Como la confesión versa sobre los hechos, no cabe llamar confesión al reconocimiento de las pretensiones ajenas, que propiamente se denomina allanamiento.

4.1. Naturaleza jurídica de la confesión

Sobre este tema es bastante conocida la diversidad de teorías que han pretendido explicar la naturaleza de la confesión, siendo las principales, las que la equiparan a un contrato, a un acto de renuncia, a un negocio de fijación de hechos, etc.



Es imposible hablar de operaciones jurídicas que se verifican con la intervención activa por lo menos, en teoría del órgano del Estado, de contratos o negocios de derecho privado, que han verificarse, por definición entre sujetos situados en plano jurídico equivalente.

Otra corriente, si reconoce el carácter jurídico privado de la confesión y no la considera como un verdadero medio probatorio.

El ámbito de la confesión, en cuanto a su naturaleza, es, pues típica y exclusivamente, el de los medios de prueba. Sea cual sea la posibilidad de imaginar, fuera y al margen del proceso, un negocio jurídico de reconocimiento o confesión, para el proceso, la confesión no es sino un tipo especial de prueba, aquella prueba que se obtiene mediante declaraciones o manifestaciones de las partes que tienden a formar la convicción judicial.

Como tal medio de prueba, la naturaleza de la confesión no puede referirse a declaraciones de voluntad, sino a declaraciones de conocimiento, según antes se vio, pudiendo explicarse las prescripciones del derecho positivo, en cuanto a especiales requisitos y efectos, como vestigios históricos de concepciones superadas en común a todos los tipos de prueba legal, o, si se quiere, como una consecuencia de la especial significación psicológica que tienen algunos resultados de la prueba de confesión en cuanto a la confesión de hechos perjudiciales y las consecuencias de hecho que producen tales resultados.



La doctrina dominante en este punto, es la que tomando como base la concepción del negocio jurídico concibe la confesión judicial como un negocio de fijación de los hechos, abstracción hecha de su veracidad intrínseca.

4.2. Fundamentos y elementos de la confesión

El fundamento de la confesión se basa en una triple consideración jurídica, desde el momento que por el sólo hecho de la confesión la ley obliga al juez a tener por cierto el hecho confesado, o lo que es lo mismo, que su eficacia deriva de una disposición de la ley; lógica, porque siendo más los que dicen la verdad que los que faltan a ella, debe admitirse que el hecho confesado es cierto; y psicológica, pues es natural que nadie reconozca una situación jurídica que le es desfavorable sino cuando es la expresión de la verdad.

Como elementos de la confesión, se han señalado tres: declaraciones o manifestaciones prestadas por lo interesados partes; que procedan de las partes; y que tengan una significación probatoria.

Los tres elementos señalados son necesarios y suficientes para construir el concepto de confesión sin añadir ningún otro. En particular, no es nota característica de la confesión el que ésta recaiga sobre hechos perjudiciales al confesante, no obstante la frecuencia con que este extremo se recoge por la doctrina. Pues también, las



declaraciones favorables o indiferentes pueden motivar de hecho una cierta creencia del juez sobre algunos datos procesales.

Es evidente la necesidad de abstraer de la definición todas las alusiones al posible contenido de dicho resultado, aunque luego, al fijar los efectos de la prueba, se establezcan las necesarias diferencias según la índole de tal contenido.

El primer elemento de la confesión, es la capacidad. En términos generales tienen capacidad para confesar, los que la tienen para obligarse, y como la capacidad es la regla general y la incapacidad la excepción, los casos específicos en que concurre ésta, serán los que determinen la ausencia de este elemento, necesario para que la confesión sea perfecta.

Para que la confesión haga plena prueba contra el declarante, se requiere que éste sea persona hábil para comparecer en juicio y disponer de sus bienes.

Pero, luego incluía en la segunda parte de este artículo, la confesión del menor, en una forma muy especial, por cuanto que no se limitaba la edad indispensable, aunque fuera como presunción, para determinar si la confesión se prestaba con pleno conocimiento de lo declarado.

Asimismo, al cesionario se le considera como apoderado del cedente para los efectos de la absolución de posiciones. Si se pidiera que absuelva posiciones una entidad



jurídica cuya representación legal la tenga varias personas, dicha entidad designará a la que deba contestarlas.

En cuanto al objeto, el principio general es que la confesión verse sobre hechos, y excepcionalmente sobre el derecho, mas en este caso se considera a éste como un hecho.

La confesión versa en primer término sobre los hechos personales, esto se quiere indicar cuando se habla de hechos propios del confesante, porque si fuera sobre hechos ajenos, se confundiría la noción de esta prueba con la testimonial. Los hechos sobre que debe versar la confesión, son aquellos que reúnen los siguientes caracteres: controvertidos, porque no puede producirse prueba sobre hechos que no han sido articulados por las partes en sus escritos respectivos; desfavorables al confesante y favorables a quien los invoca, porque si fuesen favorables a un tercero, el que exige la confesión no se beneficiaría con ella, y menos si fueren favorables al propio confeso; y verosímiles, es decir, no contrarios a las leyes de la naturaleza o al orden normal de las cosas, porque faltaría uno de los elementos lógicos de la verdad; e ilícitos, porque fuese prohibida respecto de ciertos hechos, no produce efectos jurídicos.

Las posiciones versan sobre hechos personales del absolvente o sobre el conocimiento de un hecho.



“Existen diferencias fundamentales entre confesante y testigo, porque mientras éste depone sobre hechos que le son indiferentes, el que confiesa reconoce hechos que le perjudican; por otra parte, el testigo lo utiliza sólo en defecto de la confesión”.²¹

El elemento voluntad, en realidad sólo se refiere a la conciencia o el conocimiento de que mediante la confesión se suministra una prueba al contrario y no a que el animus confidenti tienda a suministrar una prueba al contrario.

Con este elemento, se quiere expresar lo que el razonamiento diario de los jueces califica de espontaneidad en la confesión, o lo que es lo mismo, que como manifestación de voluntad que es, se encuentra ajena a cualquier violencia de la naturaleza que sea, no pudiendo estimarse como tal la citación bajo apercibimiento de confeso, a la persona que haya de absolver posiciones.

Por eso conviene aclarar ideas y sostener que aunque la confesión es una declaración voluntaria no es una declaración de voluntad o intención de confesar como algo diverso y especial de la voluntad genérica que debe mediar en todo acto y que carece de sentido.

4.3. Clasificación de la confesión

De las diversas clases de confesión, agrupadas según el lugar puede ser judicial o extrajudicial, el origen espontáneo o provocado; el modo expreso o tácito; la forma

²¹ **Ibid.** Pág 67.



verbal o escrita; el contenido simple, calificado o complejo o por sus efectos divisibles o indivisibles.

La confesión es simple, cuando se reconoce un hecho sin agregarle ninguna circunstancia que restrinja o modifique sus efectos, como cuando se confiesa haber recibido una suma de dinero en calidad de préstamo. Calificada, cuando el confesante reconoce el hecho pero atribuyéndole una distinta significación jurídica que restringe o modifica sus efectos. Y compleja, cuando el confesante agrega un hecho distinto a destruir sus efectos, pero que puede ser separado del hecho principal, como sucede si se reconoce haber recibido el dinero en calidad de préstamo.

En esta última forma de la confesión, lo que en realidad se alega, es un hecho impeditivo, modificativo o extinto, o lo que es lo mismo, se invoca una excepción en sentido substancial.

La confesión es divisible, cuando pueden separarse de ella las circunstancias desfavorables para el confesante de las que le son favorables.

La confesión simple es, por naturaleza, indivisible, desde que no contienen ningún elemento que modifique el hecho confesado ni restrinjan sus efectos. La calificada es igualmente indivisible, porque está condicionada por una circunstancia vinculada a la naturaleza del hecho confesado.



Pero la confesión compleja, en cambio, presenta algunas dificultades que han dividido la doctrina, pues en tanto que para algunos la fuerza probatoria de la confesión sólo puede apreciarse considerando a ésta en conjunto como unidad, para otros es divisible porque el hecho alegado por el confesante importa un elemento nuevo que no altera la naturaleza jurídica del hecho confesado y, por consiguiente, importa una excepción cuya prueba corre por su cuenta.

“Los textos legales no aludían expresamente a la confesión simple, calificada o compleja, con estos términos; sin embargo, en la práctica es sobradamente conocida la dificultad con que tropiezan los tribunales al apreciar la confesión, en lo que se refiere a la precisión diferenciativa de estas últimas figuras. La confesión simple no encierra mayor problema, no así la calificada y la compleja”.²²

Tanto la confesión simple como la calificada, son indivisibles, y con este razonamiento se tiene que concluir con que los preceptos legales citados, se refieren a supuestos de confesión calificada y compleja.

Hay confesión compleja, cuando se reconoce haber recibido la cosa, pero se afirma haber pagado su importe; en este caso la prueba del pago, corresponde al que confiesa.

En el nuevo código procesal se suprimió esta forma de clasificar la confesión, y debe el juez determinar cuando se da la confesión y cuándo mediante la declaración de la parte, se alegan hechos constitutivos, extintivos e impeditivos.

²² Oliva. **Ob.Cit.** Pág 121.

4.4. La confesión en el sistema procesal guatemalteco

- a) Confesión ante juez competente: resulta evidente que la confesión debe producirse ante juez competente. De aquí se desprende, que solamente las partes pueden prestar confesión, desde luego que alude a que todo litigante está obligado a declarar, bajo juramento, en cualquier estado del juicio, en primera instancia y hasta el día de la vista en la segunda, cuando así lo pidiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del proceso. Sujeto activo de la confesión es, generalmente, el litigante que quiere obtener esta prueba de la parte contraria; y sujeto pasivo de la confesión el litigante o los litigantes contrarios a quien solicita el medio de prueba. Ahora bien, el destinatario de la confesión es siempre y en todo caso el órgano jurisdiccional, por lo, mismo que el juez o tribunal es el destinatario insustituible de todos los actos de prueba.
- b) Posiciones: las posiciones son el medio para producir la confesión. Es el modo normal de obtener las declaraciones que integran la prueba de confesión, planteando el confesante una serie de preguntas cuya respuesta constituiría precisamente la declaración que interesa obtener.

De la importante significación que tales preguntas asumen en la prueba actual, se deriva el nombre que a esta figura puede dársele de interrogatorio de las partes. Más el derecho positivo, fiel a su arcaica inspiración medieval, resuelve el problema de otro modo que es no provocando la contestación del confesante



mediante proposiciones interrogativas a las que haya de responder, sino mediante proposiciones afirmativas en las que el sujeto activo de la confesión sostiene ciertos hechos y reclama del confesante una adhesión a la veracidad o falsedad.

Estas afirmaciones reciben el nombre técnico de posiciones y el acto de contestarlas, con el que el confesante se libera de la carga que sobre él pesa, el de absolución de posiciones es, pues el anticuado mecanismo adoptado por el derecho procesal civil para obtener la confesión de las partes.

Los jueces deben poner el mayor cuidado posible, para que mediante la calificación de las posiciones ocurra la diferenciación entre hechos propios del confesante y hechos de su conocimiento que no son personales, en el sentido que usa este término el Código, en los cuales se declara simplemente sobre la existencia o inexistencia de un hecho.

“El requisito de que la confesión recaiga sobre hechos personales de confesante, obedece en realidad a una idea equivocada, porque una cosa es que si el hecho no es personal, la parte pueda examinarse de la carga de confesión, ya que cabe fundar su negativa en el desconocimiento del hecho que se pregunta, y otra es que si el hecho no es personal, la confesión voluntariamente prestada, sea inválida, por faltarle algún requisito fundamental”.²³

²³ **Ibid.** Pág 154.



Nada se opone a que, conociendo la parte un hecho no personal y declarando sobre él, sirva esta declaración para formar la convicción judicial. Debido a este razonamiento, sí se permite la declaración de parte sobre hechos que son de su conocimiento. En cambio tienen importancia los hechos personales en la norma que establece que las aseveraciones contenidas en un interrogatorio que se refieran a hechos personales del interrogante, se tendrán como confesión de éste.

Al hacer la exposición de la teoría general de la confesión, la misma se caracteriza porque en ella se utiliza a las partes como instrumento de la convicción del juez, tiene una índole marcadamente personal, en cuanto que las declaraciones probatorias proceden directamente de las personas mismas de las partes y se refieren a hechos en que dichas personas han intervenido. Ella es en efecto, la hipótesis normal y la que justifica la importancia de la prueba, dado el intenso conocimiento que los litigantes tienen de los datos litigiosos por su interesada participación en ellos. Pero puede acudir, y ello es incluso, frecuente, que los datos a probar no sean hechos personales de los litigantes, sino extremos ajenos a los mismos en su existencia o a veces también en su conocimiento.

Deberá considerarse como irrealizable, por ser la personalidad del hecho un requisito esencial de la prueba, o por el contrario, cabrá su práctica en principio, reconociendo, por equidad al litigante la facultad de no responder a la pregunta que verse sobre datos no personales, estimando que es ésta una causa



justificada que autoriza su silencio. La personalidad del hecho es un requisito indispensable de la confesión.

En caso de hecho no personal, el confeso puede omitir su respuesta. En caso de posición que verse sobre los hechos no personales, y aunque se trate de juramento decisorio, el declarante puede libremente negarse a responder sin incurrir en el riesgo de la ficta confessio o contestar efectivamente, asumiendo las consecuencias normales de dicha declaración.

No se exige que los hechos confesados, sean desfavorables al confesante, por ser criterio general de la confesión el versar sobre hechos que producen consecuencias jurídicas en contra del que confiesa.

Así se sostiene que cuando la declaración envuelve hechos que son favorables al confesante, dicha declaración no produce los efectos atribuidos a la confesión.

Sería erróneo entender que las declaraciones de una parte que son favorables constituyen un motivo poderoso de convencimiento del juez.

Tales declaraciones, no revisten especial garantía de veracidad desde el momento que la parte tiene interés en ellas, y no dan aquí, por tanto, las razones psicológicas que pueden justificar una especial valoración de la confesión, como en el caso de las declaraciones perjudiciales, antes al contrario.



La frecuente sobrevaloración de esta ha llevado incluso a sostener, en numerosas ocasiones, que la índole desfavorable de la declaración prestada por el confesante es un elemento esencial de la institución; de tal modo que, sin ella, el concepto de confesión no quedaría exactamente perfilado.

Ahora bien, si esto fuera cierto, resultaría que todos aquellos casos en que, pedida la absolución de posiciones, responde la parte de modo favorable a su propio interés y quedarían fuera del campo probatorio y situados, por decirlo así, en el vacío, ya que no se sabría qué calificación jurídica habrían de recibir. Mucho más lógico es pensar que, superada la pura acepción literal de la confesión demuestra que es mejor denominar a esta prueba con el nombre de interrogatorio de las partes y ésta abarca todas las posibles declaraciones o manifestaciones de los litigantes que tratan de convencer al juez de la existencia o inexistencia de datos procesales, sea cual sea su contenido, es decir, ya repercutan favorable o desfavorablemente en la situación de la parte misma, lo que corrobora pensando, de otra parte, que la confesión, como cualquier otro tipo de actos procesales, es una figura que se define por su tendencia de perjudicialidad de la confesión como un elemento indispensable de ésta que hay que reconocer, y desde luego, que ello es así considerando a la confesión como prueba tasada o legal; pero debe observarse inmediatamente que la tasación o vinculación legal no se identifica con todos los supuestos de confesión, sino sólo con aquellos en que, por el resultado perjudicial para confesante de sus declaraciones, le es atribuido tal valor.



En el caso de las declaraciones favorables, la confesión no es que no exista, sino que no produce eficacia probatoria privilegiada; si se quisiera, en una conveniente depuración terminológica reservar el nombre de confesión para el caso de declaración desfavorable, habría que decir, evidentemente, que la confesión no es una prueba, sino el posible resultado de la verdadera prueba que es el interrogatorio de las partes.

- c) Citación: el procedimiento para producir la prueba de confesión judicial, se relaciona con el derecho que corresponde a cada parte para articular las posiciones.

Así, pedirá la diligencia de posiciones y el que haya de absolverlas será citado personalmente, a más tardar, en el tiempo estipulado y señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte.

Para ordenar la citación es necesario que se haya presentado la plica que contenga el pliego de posiciones, el cual quedará bajo reserva en la Secretaría del Tribunal.

Salvo lo establecido para el caso de enfermedad el procedimiento que constituya la justa causa, deberá alegarse antes de que el juez haga su declaración de confeso.



“Asimismo, la parte que promovió la prueba puede presentar otras preguntas, que el juez calificará antes de dirigir las al absolvente en la misma diligencia. Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez, a dirigir otras preguntas al articulante. La diligencia no se llevará a cabo si no compareciere el articulante y así lo pidiere”.²⁴

El tribunal puede libremente pedir a las partes las explicaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos y circunstancias motivo de la declaración.

Es claro que la parte puede formularlas en la diligencia si así lo desea o las circunstancias así lo requieren, pero no puede negársele el derecho a llevarlas redactadas, en cuyo caso, el juez, previa calificación, tendrá que dirigir las que se encuentran arregladas a derecho.

Los preceptos indicados en la práctica habían dado origen a dificultades serias. Cuando se alegaba impedimento para asistir por causa de enfermedad legalmente comprobada, el tribunal se trasladará al domicilio o lugar en que aquél se encuentre, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte, si asistiere; salvo que el estado del enfermo le impida declarar, a juicio del juez.

La comprobación legal de la enfermedad debía ser previa al momento de la diligencia, porque de otro modo, no hubiera tenido ninguna base el juez para trasladarse al domicilio del absolvente.

²⁴ Arazi. **Ob.Cit.** Pág 44.



Pero en la practica la justificación de la enfermedad se hacia después de la hora señalada para la diligencia y antes de que se dictará el auto que declaraba confeso al inasistente.

4.5. Confesión ficta

El principal efecto de la incomparecencia del absolvente, es el de producir en su contra la ficta confessio, que significa prueba plena, mientras no se la destruya rindiendo prueba en contrario. Hay un matiz sobre el que conviene llamar la atención.

Cuando el litigante no comparece, la declaración de confeso es una verdadera ficción legal, puesto que el hecho de la inasistencia, por sí solo, puede revelar una actitud y justificar una presunción pero en realidad, su razón de ser y esa es precisamente la ficción que estriba en motivos extraños a la confesión misma, cual es el de procurar, en bien de las partes y de la sociedad toda, que la litis se termine rápidamente, removiendo los obstáculos, éste entre otros, que pueden salirle al paso.

Por el contrario, cuando el litigante rehuye la contestación o la presta con evasivas, esta actitud constituye, un elemento de prueba que el juez aprecia personalmente, sin necesidad de que se lo dé apreciado y valorado el legislador; ese mecanismo no es ya una ficción, sino una verdadera confesión tácita, aunque esa distinción, no se tenga en cuenta, y ambos eventos se examinen bajo un solo calificativo.



4.6. Oportunidad para acompañar el pliego de posiciones

Cuando las posiciones se articulan para preparar un juicio, el articulante deberá indicar en términos generales, en su solicitud, el asunto sobre que versará la confesión y acompañara el interrogatorio en plica. Sin llenar este requisito no se dará curso a la solicitud.

El juez calificara la procedencia de las preguntas al abrir la plica para recibir declaración. Naturalmente cuando hay un proceso en curso, no hay necesidad de llenar el requisito anterior, porque el absolvente sobre cuál es el asunto versarán las posiciones en plica con el escrito en que se pida la diligencia sí debe cumplirse.

Si el absolvente compareciere, y siempre que no haya absuelto posiciones sobre los mismos hechos con anterioridad, el obligado a declarar lo hará bajo juramento. Anteriormente, el litigante declaraba bajo protesta de decir la verdad.

Una vez recibido el juramento, el juez abrirá la plica y calificará las preguntas, dirigiendo las que reúnan los requisitos legales.

“Las contestaciones del absolvente deben ser afirmativas o negativas, aun cuando puede agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida. El claramente responderá oralmente las preguntas, pudiendo asistir a la diligencia los litigantes y sus abogados; pero les está prohibido hacer indicaciones de ninguna clase



al declarante y se limitarán a declamar contra las ilegalidades que observen y a pedir al juez que aclare la pregunta cuando fuere confusa”.²⁵

El abogado que de cualquier manera sugiera las respuestas o haga indicaciones al absolvente, será expulsado del despacho del juez. No podrá valerse el absolvente de ningún acto, apuntes o simples notas, cuando a juicio del juez y previa calificación, sean necesarias para auxiliar la memoria.

Luego de realizar la diligencia no queda otra actividad más que la documentación. De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que harán constar los datos e identificación personal del absolvente, el juramento que preste y las contestaciones relativas a cada pregunta, conservando en cuanto sea posible el lenguaje de los que hayan declarado.

En el acta no será necesario insertar las preguntas antes de las respectivas respuestas. El acta deberá ser firmada en su final y al margen de las hojas anteriores a la última, por los que intervinieron en la diligencia, después de haberla leído por sí mismos si quisieren hacerlo o de que les sea leída por el secretario.

Si no supieren o no quisieren firmar se hará constar circunstancia. Cuando el declarante agregare o rectificare algo después de leída la diligencia, el juez decidirá lo que procede acerca de las rectificaciones que deben hacerse en el acta.

²⁵ **Ibid.** Pág 58.



Una vez firmadas las declaraciones, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción. Si el declarante se refiere en sus respuestas en sus constancias de sus libros, serán tenidas como parte aquéllas, si el que hubiere articulado las posiciones no prefiere que se dé un término prudencial al declarante para que conteste después de haberlos consultado.

Las normas que habían estado vigentes se conservaron en lo fundamental, pero se aceptó que en la diligencia de posiciones sólo se asentarán las respuestas, porque la práctica de copiar las preguntas hacía sumamente largas las diligencias. Igual norma se estableció para la práctica de la diligencia de testigos.

4.7. Valor probatorio

La confesión prestada legalmente produce plena prueba. Las aserciones contenidas en un interrogatorio que se refieran a hechos personales del interrogante, se tendrán como confesión de éste.

El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. La confesión extrajudicial, sólo se tiene como principio de prueba.

De acuerdo con el régimen legal de la declaración que las partes puedan prestar en el proceso, para los efectos de su valoración puede ocurrir que se obtenga, como normalmente se hace, a través de la diligencia de posiciones.



“La declaración resultante de ese interrogatorio, en que puede establecerse una confesión a cargo de quien absolvió las posiciones, confesión que, se acepta en el sentido tradicional, o sea que debe referirse a hechos desfavorables o perjudiciales al confesante”.²⁶

Existen tres factores importantes en la declaración de las partes: las posiciones interrogatorio, la propia declaración y el resultado de ésta confesión.

Se le da a la confesión en esta norma un valor tasado y ello porque ahora la declaración de la parte se presta bajo juramento, con sanciones penales, por lo que la presunción de su veracidad es mayormente acentuada. Esta norma también tendrá importantes efectos para los fines de la casación, cuando se alegue como motivo el error de derecho cometido en la apreciación de esta prueba. Sin embargo, el juez es libre para apreciar los demás elementos de convicción que hayan sido llevados al proceso y que no necesariamente está obligado a aceptar la confesión como un medio privilegiado de prueba, si del resultado general de la prueba rendida se desprende cosa distinta de la confesada.

La confesión también puede resultar evidente sin que se haya acudido al medio usual de las posiciones. Cuando la confesión no se haga al absolver posiciones, sino en la demanda o en otro estado del proceso, la parte interesada podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión quedará perfecta. La citación se

²⁶ Fairén. **Ob.Cit.** Pág 99.



hará bajo apercibimiento de que si se dejare de asistir a la diligencia sin justa causa, se tendrá por consumada la ratificación.

La confesión debe ser valorada como un medio de prueba y, en consecuencia, no debe incurrirse en el error de pensar que se está en el supuesto de terminación del proceso por confesión que se refiere a una hipótesis diferente.

4.8. Terminación del proceso de confesión

El proceso puede terminar por confesión, si el demandado así lo desea, con las limitaciones impuestas por la naturaleza disponible o indisponible de los derechos que le discutan y, desde luego, por la posibilidad y licitud de los hechos sobre que confiesa. La confesión legítimamente hecha sobre los hechos que fundamenten las pretensiones del actor termina el proceso; y el juez, a solicitud de parte y sin más trámite, dictará sentencia.

La confesión legítimamente hecha sobre las pretensiones del actor, termina el proceso y se dictará sentencia.

La confesión en el sentido de declaración que una parte hace en perjuicio de sí misma, puede resultar, generalmente, de la diligencia de absolución de posiciones que se lleva a cabo precisamente para provocar la confesión.



También pueden resultar los hechos confesados en otras actuaciones del proceso, diferentes de la diligencia de posiciones; y puede, asimismo, confesarse expresa o incondicionalmente los hechos afirmados en la demanda, para dar por terminado el proceso.

Ahora bien, por la circunstancia de que la declaración de la parte se produce bajo juramento, es necesario aclarar que estas diligencias no tienen nada que ver con la prueba del juramento decisorio, que también puede dar lugar a la terminación del proceso; e indicar, igualmente, que el juramento decisorio no está reconocido.

Es importante mencionar la *confessio in iure*, que en realidad era la admisión que el demandado hacía de la pretensión del actor y sus efectos eran desde luego más graves que la simple interrogatio. De aquí al aforismo *cofesuss pro iudicatio habetur*. Y finalmente, es lo que propiamente se conoce con el nombre de juramento y producía como efecto principal la terminación del juicio.

Es admirable ver como las reglas procesales del derecho romano imponían en estos casos la economía procesal, pues los actos de prueba mencionados tenían lugar ante el pretor, que normalmente no llevaba acabo esa clase de actos, puesto que la prueba se desarrolla ante el juez.

En el período extraordinario, fueron perfilándose los caracteres del juramento con la influencia del derecho germánico y del derecho canónico.



Sabido es que el derecho germánico estaba notablemente influenciado por el espíritu y las creencias religiosas. De aquí que el llamado juramento de purificación era un medio de prueba privilegiado, el cual podía prestar el demandado.

El juramento, entre los germanos, aunque con diferentes matiz e intensidad se mantuvo en los tres períodos conocido: germánico primitivo y feudal.

4.9. Estudio jurídico de la importancia de la confesión sin posiciones en el proceso civil de Guatemala

“El proceso se constituye en una institución de carácter público, porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y además, porque es una actividad que se le atribuye al Estado, desde tiempos remotos mediante la intervención de un órgano jurisdiccional competente”.²⁷

Por la acción, el sujeto afirma la existencia de un derecho, que asume que le corresponde y que pretende que se le declare y que se conoce como pretensión, debiendo en consecuencia afirmar y demostrar su derecho y por su parte el sujeto pasivo en el ejercicio de su legítima defensa, alega las circunstancias modificativas de la acción, defensa que se conoce como excepción.

El juez por su parte en el ejercicio de la jurisdicción, le corresponde conocer del asunto, recibir las pruebas y aplicar el derecho al caso concreto. La serie de actos a que se

²⁷ **Ibid.** Pág 101.



hace relación, que corresponde tanto a las partes como al juez, es lo que constituye el proceso.

Todo proceso se constituye por una relación jurídica que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van a integrar, para ello es necesario que se produzca el acto de alegación respectivo y de introducción que se origina a través de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo que priva para las partes, a quienes única y exclusivamente les corresponde formular alegaciones procesales.

El proceso civil obedece, en cuanto a su fundamento, a los principios, comunes a todo proceso, de la seguridad y de la justicia, dentro del ámbito de la convivencia social, y cumple el fin, también común, de mantener la justa paz o la pacífica justicia de la comunidad.

El proceso civil tiene por objeto declarar la existencia o inexistencia de un derecho, o la reparación de un daño, lo cual afecta al derecho privado.

Como consecuencia de ello, el impulso en el procedimiento civil corresponde preferentemente a las partes, el proceso civil tiene carácter subsidiario, porque solamente funciona en defecto de un entendimiento amigable de las partes. En Guatemala, el proceso civil sirve podrá actuar pretensiones basadas en normas civiles o mercantiles.



El proceso civil se define como una institución jurídica que tiene por objeto la satisfacción pública de pretensiones, cuando estas pretensiones por la materia sobre que recaen, afectan al ordenamiento jurídico privado.

Ésta es la última interrogante del objeto de la prueba, pues es en esta etapa del proceso es donde el juez le adjudicará valor a las pruebas producidas por las partes, pero para que el juzgador pueda valorarlas, la ley le fija ciertos parámetros para evitar arbitrariedades en el procedimiento de valoración de éstas.

El sistema de apreciación de las pruebas se centra en las facultades que se le confieren al juez para valorar la prueba producida.

El tema ha sido materia de regulación por vía de la costumbre o de la legislación desde tiempo muy antiguos, ya sea sujetando al juez a reglas formuladas de manera imprecisa preestablecida, que le señalan conclusiones que debe respetar para determinar medios de prueba, o, por el contrario, otorgándole facultades para que efectúe una valoración personal y extraiga lo que estime que corresponden según el elemento probatorio en la causa. De aportarse una u otra alternativa se configuran distintos sistemas de valoración probatoria.

Es innegable la importancia que el tema reviste, pues se encuentra conectado con la posibilidad de alcanzar la verdad real, aspiración que resulta inalcanzable no sólo en el estrecho marco de un proceso, sino en el planteamiento de la existencia vital de la persona humana. Pero no por ello deben dejarse tan sanas aspiraciones y para lograr



su concreción, se deben adecuar a los medios que no pueden ser otros que la adopción de un buen método de razonamiento y la clara percepción de los procesos psicológicos que envuelven los hechos productos del acontecer humano.

El sistema de valoración se aplica en sentencia y el juzgador para emitir la misma debe valorar la prueba. En Guatemala, el sistema de valoración es la sana crítica, para aquellos medios de prueba que no se indican en el sistema de valoración, tal como indica el Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El verdadero sistema de valoración exige la libertad del juez, ya que ante la ausencia de ella no hay verdadera valoración, por cuanto la fijación de los hechos sometida a pautas establecidas por el legislador nada tiene de tal. La prueba es libertad de apreciación y no puede prescindir de ésta.

Se da el nombre de prueba de confesión dentro de un criterio restrictivo a la declaración prestada en juicio por cualquiera de las partes, a requerimiento de la contraria, en la cual se contesta a un interrogativo formulado por escrito.

La confesión considerada como prueba, es el testimonio que una de las partes hace contra si misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.



Dentro del proceso civil doctrinal y de conformidad con la legislación guatemalteca se considera a la confesión como la prueba reina, porque al darse ésta el juez está facultado para dictar sentencia.

En la legislación guatemalteca, la confesión es un medio de prueba, y el allanamiento es una actitud del demandado por lo que no se puede confundir.

La confesión significa la aceptación de los hechos propios acaecidos en el pasado, y de cuya aceptación derivarán consecuencias jurídicas.

El objeto u objetivo de la confesión es que el sujeto pasivo, el absolvente de la prueba, reconozca hechos propios. A través del interrogatorio se provocará que quien declara reconozca hechos que le pueden, en un momento dado perjudicar, en muchas ocasiones; sobre todo si la parte absolvente es hábil o si además se conduce con verdad y el contrario no tiene razón, no se va a lograr la finalidad de hacer que la contraparte reconozca hechos que le son perjudiciales.

Otras veces el absolvente, incluso, al ir contestando lo va haciendo de manera que niega los hechos y se afirma en su declaración.

En la confesión, a las partes se les denomina, absolventes, como la persona que tiene que absolver las posiciones y el articulante es el que las dirige. Por lo que se puede considerar como una prueba provocada y no espontánea.



Es evidente, pues, que una cosa es el desahogo de una prueba confesional y otra cosa bien distinta es un resultado que pueda consistir, precisamente, en que se haya provocado, en que se haya logrado ese reconocimiento, o bien, en que ese intento o ese propósito haya fallado.

Es muy importante la forma en que el absolvente da respuesta a las posiciones que se le formulen por la contraparte. El Código Procesal Civil y Mercantil, establece que las contestaciones deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo de la contestación, del si o del no, el absolvente podrá agregar todas las aclaraciones que juzgue pertinentes; es decir, tiene libertad; las respuestas deben ser muy categóricas y es muy peligroso para el absolvente adoptar actitudes evasivas, por ejemplo, actitudes que pueden ser muy comunes en personas que están siendo interrogadas.

Entonces el tribunal debe instar al que está contestando a que responda positiva o negativamente, porque esas evasivas pueden conducir a que se declare confeso al que está absolviendo posiciones.

El Código Procesal Civil y Mercantil lo regula en el Artículo 135 el que literalmente dice: "Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas; y el que las de podrá agregar las excepciones que estime convenientes, o las que el juez pida. Si se negare a declarar en esta forma, el juez lo tendrá por confeso si persiste en su negativa.



El declarante responderá oralmente a las preguntas, pudiendo asistir a las diligencias los litigantes y sus abogados; pero les está prohibido hacer indicaciones de ninguna clase y se limitarán a reclamar contra las ilegalidades que observen y a pedir al juez que aclare la pregunta cuando fuere confusa. El abogado que de cualquier manera sugiera las respuestas o haga indicaciones al absolvente, será expulsado del despacho del juez,”

La confesión espontánea, es la que se realiza en la contestación o en cualquier otro acto del juicio y hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.

Cuando la confesión no se haga al absolver posiciones, sino en la demanda o en otro estado del proceso, la parte interesada podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión quedará perfecta. La citación se hará bajo apercibimiento de que si se dejare de asistir a la diligencia sin justa causa, se tendrá por consumada la ratificación.

El Artículo 140 del mismo cuerpo legal dice: “La confesión legítimamente hecha sobre los hechos que fundamenten las pretensiones del actor, termina el proceso; y el juez, a solicitud de parte y sin más trámite, dictará sentencia”.

Como puede apreciarse, el supuesto contemplado en el Artículo indicado del Código Procesal Civil y Mercantil se refiere no a la confesión provocada por las posiciones ni a



la que eventualmente resulta de otros actos del proceso, sino a la que presta voluntariamente el demandado aceptando sin reservas de ningunas especie las pretensiones del actor. Entraña un reconocimiento pleno de los hechos afirmados por el actor y de todas sus consecuencias jurídicas. Por ello, el juez no tiene otra alternativa que dictar la sentencia sin más trámite.

Ello quiere decir, que para darle valor probatorio a la confesión sin posiciones, es necesaria la ratificación, siendo esta la confirmación de lo confesado, sin lo cual no tiene ningún efecto.



CONCLUSIONES

1. El desconocimiento de que la confesión sin posiciones es una prueba contra quien la presta y a favor de quien se hace, pues es principio de derecho natural que, salvo el juramento decisorio, no se permite la determinación de que nadie lleva a cabo el establecimiento de una prueba en su beneficio, ni se indica que la misma tiende a la confirmación de la existencia de un hecho.
2. La confesión sin posiciones no debe confundirse con un contrato privado, debido a que la vinculatoriedad de los litigantes no se produce por su consentimiento, sino por la necesaria sumisión que deben al pronunciamiento judicial, del cual y no de la confesión procede inmediatamente aquella vinculatoriedad de conformidad con el derecho procesal civil de Guatemala.
3. La calidad perjudicial de los hechos es de interés para fijar los límites de la eficacia de la confesión sin posiciones en cuanto prueba plena o prueba tasada y ello no permite la incorporación del concepto para una adecuada significación del interrogatorio de las partes como medio de prueba, sea cual sea su resultado en el proceso civil guatemalteco.



4. No se aplica la confesión sin posiciones como el medio idóneo en el proceso civil de Guatemala y especialmente como medio propuesto para la defensa, no permitiendo la debida valoración de la confesión espontánea en donde se refutan los hechos expuestos por el actor.



RECOMENDACIONES

1. El gobierno de Guatemala, tiene que señalar el desconocimiento de que la confesión sin posiciones consiste en una prueba contra quien la presta y en beneficio de quien la realiza ya que no se puede permitir la determinación de que no se llevará a cabo el establecimiento de una prueba en beneficio personal si la misma puede ser tendiente a la existencia de un hecho.
2. Los juzgados civiles, deben señalar que la confesión sin posiciones no debe confundirse con un contrato privado debido a que la vinculatoriedad de los litigantes no puede producirse por su consentimiento, sino debido a la sumisión que se debe tener al pronunciamiento judicial, del cual tiene que proceder de forma inmediata la vinculatoriedad de acuerdo al derecho procesal civil.
3. Las autoridades guatemaltecas, deben señalar la calidad perjudicial de los hechos para así fijar las limitaciones de la eficacia de la confesión sin posiciones en relación a la plena prueba o prueba tasada, para que se permita la incorporación del concepto y exista una adecuada significación del interrogatorio de las partes como medio probatorio.



4. El gobierno guatemalteco, tiene que indicar que no se aplica la confesión sin posiciones como el medio eficaz en el proceso civil del país y especialmente como forma propuesta para la defensa, no permitiendo la valoración de la confesión espontánea en donde se puedan refutar los hechos que sean expuestos por el autor.





BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Ediar, 1963.
- ARAZI, Rolando. **Derecho procesal civil y mercantil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea: Ed. Depalma, 1995.
- ARAZI, Rolando. **Elementos de derecho procesal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1988.
- ASENCIO MELLADO, José María. **Introducción al derecho procesal civil**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1983.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1972.
- CALAMANDREI, Piero. **Estudios sobre el proceso civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ejea, 1983.
- CORTÉS DOMINGUEZ, Martín. **Derecho procesal civil**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1981.
- FAIRÉN GUILLÉN, Victor. **Estudios de derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1985.
- GOLDSCHMIDT, Jaime. **Derecho procesal civil**. Barcelona, España: Ed. Labor, 1986.
- LIEBMAN, Enrico. **Manual de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ejea, 1982.
- OLIVA SANTO, Jorge Luis. **Derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1989.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1981.

PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil.** México, D.F.: Ed. Porrúa 1998.

PIETRO CASTRO, Leonardo. **Derecho procesal civil.** Madrid, España: Ed. Labor, 1981.

VALENCIA MIRÓN, Andrés. **Derecho procesal civil.** Madrid, España: Ed. Granada, 1982.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.